



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio-mutuo acuerdo– Marta Patricia Barros Cochero y Luis Alfredo Almanza Meneses. Radicado No. 2021-00114-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

De entrada se observa que este juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda, de conformidad con el art. 90 del CGP.

Las razones son las siguientes:

El artículo 21, numeral 15 del CGP, establece que los jueces de familia conocen, en única instancia, *“Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Así mismo, el artículo 28 ib., establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. Consagra en el numeral 13, inciso c), lo siguiente: *“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: ... c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.*

En efecto, de acuerdo con las normas citadas, la competencia corresponde al juez del domicilio de los demandantes y, como quiera que los señores Marta Patricia Barros Cochero y Luis Alfredo Almanza Meneses, tienen, ambos, domicilios diferentes a esta municipalidad. Es decir, ninguno de los demandantes tiene su domicilio en este municipio, ni siquiera el domicilio común es este municipio, por lo que está claro que este juzgado no es el competente para conocer de este asunto.

En ese orden de ideas, vemos que en la demanda se afirma que los cónyuges demandantes residen en el municipio de Caucasia, Antioquia, por lo que es el Juez de Familia de Caucasia, Antioquia, y no este juzgado, el competente para conocer de este proceso.

En ese orden de ideas, rechazaremos de plano la demanda, por falta de competencia territorial, art. 90 del CGP, puesto que ninguno de los demandantes tiene su domicilio en este municipio, y, además, tampoco en este municipio tuvieron el domicilio común los cónyuges, y si así fuera, ninguno lo conserva; y ordenaremos remitir la demanda al Centro Judicial de Caucasia Antioquia, para que sea repartida al Juez de Familia en turno de esa, puesto que los demandantes tiene su domicilio en Caucasia Antioquia.

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia territorial.

2. Se ordena remitir la demanda al Centro Judicial Reparto de Cauca Asia Antioquia, para su reparto entre los Jueces de Familia de esa, por ser de su competencia.
3. Hágase las anotaciones y déjense las constancias de rigor, y envíense las comunicaciones a que haya lugar.
4. Tiénese y reconócese al abogado Nemesio José Acosta Díaz, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac48c89dc77a12cd956cfcb4e36998d56b2c1c427429319eb61f1c
55250d918**

Documento generado en 03/08/2021 04:13:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Adrián Antonio Abad Soto y María Isabel Ramos Anaya. Radicado No. 2021-00115-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Adrián Antonio Abad Soto y María Isabel Ramos Anaya, domiciliados en esta municipalidad.
2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase al abogado Donaldo Segundo Díaz Redondo, como apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**766208aa3bcf4305ca48a57a185294dff72771f1e54f24239e0505f
5f5c6968d**

Documento generado en 03/08/2021 04:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>